

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandantes: MARTHA PÁEZ ACEVEDO  
Demandados: ADRIANA DEL SOCORRO MARTÍNEZ PERALTA Y OTROS  
RADICADO: 680013103011 2021 00268 00

CONSTANCIA.- Pasa al despacho la presente demanda, informando al señor Juez que la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de octubre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2021-00268 00

Bucaramanga, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante providencia de fecha 14 de octubre del 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada subsanara los defectos allí descritos. Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia referida, como se pasa a explicar:

1. No se indicó el domicilio de la demandada YULY ADRIANA SALAZAR MARTÍNEZ.
2. No se excluyeron las circunstancias de hecho en todas las pretensiones, y tampoco se concretaron en las sumas, pues incluyó allí fórmulas, que en algunos casos no son aplicables al tipo de indemnización y son del resorte del acápite de juramento estimatorio.
3. Las pretensiones no fueron corregidas conforme se le precisó en el auto y además modificó la mayoría de las sumas reclamadas sin sustento alguno, reformando la demanda, pero con los mismos errores:
  - a) El daño emergente lo reclamó por 99.274486 smlmv (\$90.193.451), pero las sumas relacionadas en el literal A de las pretensiones totalizan \$90.243.452,63 que no corresponde con el total relacionado por el togado.
  - b) Pese a que se le manifestó que el lucro cesante consolidado no puede reclamarse en salarios mínimos, lo expresó de esa manera y lo disminuyó – *pasó de 40 a 3 smlmv* –, además de no explicar por qué realizó la liquidación a tres meses ni en qué momento se causa ese derecho.
  - c) Expresó el lucro cesante futuro en salarios mínimos, pese a que se le dijo que no es admisible y luego realizó una operación aritmética que dio como resultado una suma que no equivale a los salarios mencionados.
  - d) En la demanda había pedido perjuicios morales por 60 smlmv, mientras en la subsanación solicitó 50 smlmv por morales objetivados y «a criterio del Juzgados» los no objetivados, lo cual es inadmisibile y no corresponde a lo que se le requirió, a más de que para efectos de perjuicios morales – *de la categoría inmateriales* – no se aplican fórmulas, como lo menciona al final de la pretensión.
4. No se mencionaron por separado los hechos, de hecho, casi todos están iguales a como se narraron en la demanda y cada numeral sigue conteniendo múltiples hechos y lo único que hizo fue excluir el hecho 11.
5. El hecho 11 se excluyó, como se le dijo.

6. No se excluyeron todos los fundamentos de derecho que no son aplicables al caso.
7. No se concretó a qué documento se refiere el anexo enunciado en este numeral del auto inadmisorio.
8. No se enlistaron todas las pruebas documentales adjuntas.
9. No adjuntó la prueba de haber agotado el derecho de petición como requisito para el decreto probatorio, como lo exige el art. 173 del C.G.P.
10. La cuantía de la demanda continúa siendo de 300 smlmv en la subsanación, cuando las pretensiones formuladas en ella totalizan 226,542 smlmv.
11. No se aclaró una de las direcciones electrónicas de la demandada Adriana Martínez.

En síntesis, de lo expuesto, se concluye que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda en cuestión, no quedando otro camino que rechazarla.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL interpuesta por MARTHA PÁEZ ACEVEDO contra ADRIANA DEL SOCORRO MARTÍNEZ PERALTA, YULY ADRIANA SALAZAR MARTÍNEZ y CHRISTIAN CAMILO ARIZA MARTÍNEZ.

**SEGUNDO.-** Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., y dese por finalizado el asunto en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 083 del 03 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2081e484146068cea5143040748b7c36a7c84a7a2cfd559d34a7345c4d296a3**  
Documento generado en 02/11/2021 03:04:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**